



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-167

28 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”
Aprobado en Sala Ordinaria del 24 de agosto del 2023.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00034-00**, vigilado doctor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES** - Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en el trámite del Proceso Penal Rad. **056976100000-2020-00001-00**.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

A través de oficio que fuere remitido a través de correo electrónico y recibido a través de la secretaria de esta Corporación el día 17 de agosto del 2023¹, el señor HUGO GÓMEZ presenta Vigilancia Judicial Administrativa manifestando en su pedimento que, el Despacho ha presentado mora judicial en relación a no resolverse su petición de la solicitud de libertad condicional por él presentada.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos*

¹ Repartida despacho No. 1 el día 18 de agosto del 2023

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el viernes 18 de agosto de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-74 del 18 de agosto del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, (Caquetá), para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-165 fechado del 18 de agosto del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 22 de agosto del 2023.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio del 23 de agosto de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**, se pronunció frente al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- Que el doctor Carlos Alfonso fue nombrado el 17 de marzo de 2023 tomando posesión el 21 de marzo del 2023 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Florencia.
- Que mediante Acuerdo CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 emitido por esta Corporación recibió alrededor de 1969 procesos, entre ellos el cual es objeto de vigilancia administrativa, haciéndose efectiva su entrega hasta el día 28 de marzo del 2023 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
- Que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá hizo la remisión del expediente pese a existir en su momento una solicitud vigente de libertad condicional, y para el 03 de abril del 2023, la misma fue

resuelta a través del auto 028 negándose la libertad condicional, quiere decir, en tan sólo 4 días hábiles de recibido dicho expediente.

- Que el 09 de mayo el quejoso allegó escrito de recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la decisión antes mencionada y posteriormente, mediante auto 249 del 23 de mayo del 2023 se negó el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, el cual en providencia del 28 de junio resolvió dejar sin efectos la providencia teniendo en cuenta falta de motivación, ordenando así, se pronunciara el Juzgado nuevamente sobre la solicitud.
- Que el 04 de julio se allegó nuevamente solicitud de Libertad condicional, la cual, a través del Auto 768 de 16 de agosto del 2023, el Despacho resuelve la petición concediendo redención y despachando desfavorablemente la petición de libertad condicional.
- Que dicho auto 768 se encuentra en trámite de notificación y control de términos por secretaría sin que hasta el momento se encuentren peticiones para resolver del quejoso.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 201. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite en no resolver la petición de libertad condicional dentro del proceso penal Rad. 056976100000-2020-00001-00 que conoce el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia

judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente de la Ejecución de la condena en el Proceso Penal con radicado N.º 056976100000-2020-00001-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor HUGO GÓMEZ, aportó copia de la solicitud de libertad condicional, copia de la sentencia que resuelve el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 028 del 03 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, copia del Auto 028, copia del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto.
- ii) Por su parte doctor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**, Juez requerido, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó, el señor HUGO GÓMEZ formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso de Penal con radicado N.º 056976100000-2020-00001-00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, (Caquetá), el cual tiene a cargo la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta al quejoso, por cuanto el despacho judicial presenta mora en el trámite de la libertad condicional solicitada.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;

- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente de vigilancia de la condena.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso elevó solicitud ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, solicitando la resolución de la petición de libertad condicional elevada el 04 de julio y realizándose recordatorio del 15 de agosto del 2023; sin embargo, según las explicaciones brindadas por el titular del despacho, se tiene que la misma fue resuelta a través de auto interlocutorio No, 768 del 16 de agosto del 2023 como se evidencia en el siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad condicional
Radicado 05697-61-00-000-2020-00001-00
Delito: Concierto para Delinquir Agravado y otros
Condenado: Hugo Gómez
Código Interno: 29047
Ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 768

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede según lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia a decidir nuevamente la solicitud de libertad condicional, allegada a favor del señor **HUGO GÓMEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el RESGUARDO INDÍGENA ISMUINA a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPC EL CUNDUY de Florencia Caquetá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad condicional
Radicado 05697-61-00-000-2020-00001-00
Delito: Concierto para Delinquir Agravado y otros
Condenado: Hugo Gómez
Código Interno: 29047
Ley 906 de 2004

Primero: Negar a **HUGO GÓMEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, en atención a la valoración de la conducta punible, como uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

Segundo: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Solano Caquetá, para que notifique la presente decisión al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Resguardo Indígena ISMUINA de esa localidad.

Tercero: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

De igual forma y como quiera que, a través de auto interlocutorio No. 2885 de fecha 01 de diciembre del 2022, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió al penado el traslado a Resguardo Indígena Complejo penitenciario y carcelario de Pedregal al Resguardo Indígena ISMUINA en Solano, Caquetá, resulta necesario notificar las decisiones judiciales a través de Despachos Comisorios, a lo que, el Juzgado remitió para surtir el proceso de notificación a través del Despacho Comisorio No. 015 del 16 de agosto del 2023 al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto – de Solano, esperando actualmente surtir el proceso de notificación:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

DESPACHO COMISORIO No. 015

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia
- Caquetá

A:

Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto- de Solano - Caquetá

Que dentro del proceso No. 2020-00001 NI, 29047, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, quien ejecuta la sentencia impuesta al sentenciado **HUGO GOMEZ**, y en atención al Auto Interlocutorio No. 768 emitido por Esta Judicatura, dispuso: "...Segundo: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Solano Caquetá, para que notifique la presente decisión al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Resguardo Indígena ISMINA de esa localidad. (...)..NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.....JUEZ..... CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES JUEZ ...".

DESPACHO COMISORIO NRO. 015

Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caqueta - Florencia

<j04epmsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 16:01

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Solano <jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (526 KB)

58AutoNiegalLibertadCondicional.pdf; 59ComisorioNro.015_Solano_Caqueta.pdf

Señores

JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL SOLANO - CAQUETÁ.

Cordial y atento saludo.

Adjunto se remite en PDF el respectivo comisorio Nro. 015 para su eventual auxilio y devolución.

LINK EXPEDIENTE: [05697610000020200000100](#)

Se suscribe de usted

**MÓNICA ANDREA LÓEZ VILLARRAGA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
JUZGADO 04 EPMS
FLORENCIA**

Sin embargo, se logra avizorar de la revisión del expediente judicial remitido por el despacho vigilado, que probablemente, uno de los correos mediante el cual se remitió el despacho comisorio presentó problemas en el envío y recepción, no pudiéndose entregar al destinatario "Juez 01 Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá" como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Entregado: DESPACHO COMISORIO NRO. 015

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 16:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Solano <jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (543 KB)

DESPACHO COMISORIO NRO. 015;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Solano \(jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DESPACHO COMISORIO NRO. 015

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento factico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable de un subrogado penal el cual es la libertad condicional; La Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.³

Sin embargo, de las consideraciones reseñadas por la Corte, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, por razones como: su reciente creación, el número de procesos que le fueron asignados como carga, los cuales tiene que ejercer vigilancia y control y que, los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aun cuando se normalizó el objeto de inconformismo de la presente queja a través del auto interlocutorio 768, pese a que la misma resultare desfavorable a los intereses del penado, situación que a esta Corporación no le incumbe pronunciarse, en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, en precedencia señalado, iterando que este Consejo no puede en el ejercicio de sus funciones, insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa en el caso objeto de análisis, dilación en el trámite de la vigilancia de la condena y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el

³ Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, (Caquetá), en esta específica actuación, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo; **no sin antes exhortar al Juzgado vigilado que, proceda si hay lugar a la corrección, del envío del despacho comisorio No. 015 a través del correo electrónico el cual probablemente no pudo ser recibido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá.**

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial que amerite continuar con la siguiente etapa contemplada en el procedimiento establecido para el trámite del mecanismo Administrativo de la Vigilancia .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **24 de agosto de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa doctor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, iniciada dentro del proceso penal con radicación **056976100000-2020-00001-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: Exhortar al señor Juez que, **proceda a verificar si hay lugar, a la corrección, del envío del despacho comisorio No. 015 a través del correo electrónico el cual probablemente no pudo ser recibido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá, conforme lo expuesto en la parte considerativa**

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

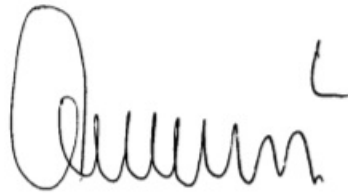
ARTICULO 4º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 6º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **24 de agosto de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA/ SACR
Aprobado en Sala del 24 de agosto del 2023.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552eb85080140c292714e9843b2520cbb5337a5c9aa9ad8ca09dc8a3e9c4c92e**

Documento generado en 28/08/2023 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>